



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Septiembre ocho del dos mil veintidós

Se recibe el proceso del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, por falta de competencia, concluyendo al respecto como dice el auto remitido: *"...Es de anotar que, la demanda correspondió a este despacho por reparto, una vez admitida la parte actora procede con trámite de notificación, aportando la certificación realizada la notificación por la empresa Servientrega, de la cual se extrae que, la dirección anunciada por dicha empresa de correos, en la misma anunciada en el Certificado de Existencia y Representación del establecimiento de comercio AUTOSERVICIO MERCADO PRADO UNO A. que corresponde Cra 50 # 65-59 Prado Centro Municipio de Bello (Ant), establecimiento en el cual el demandante prestó los servicios, dirección anunciada que es igual a la nomenclatura de dirección anunciada para notificación del demandado, sólo que en el escrito de demanda afirma que es del Municipio de Medellín. Por lo anterior, mediante auto notificado por estados del 24 de febrero de la presente anualidad fue requerida la parte actora, para que procediera a hacer la aclaración al respecto, de lo cual allega memorial, solicitando al despacho dar por cierta la dirección anunciada por él en la demanda, afirmando que dicha dirección corresponde al municipio de Medellín, contrario a lo consignado en el Certificado de existencia y representación, que ya solicitó la corrección de dirección a esa entidad, por lo tanto, solicita se dé el impulso pertinente al proceso de fijar fecha para audiencia. Si bien es cierto, la ley 1395 de 2010, en sus artículos 45 y 47, modificaron las reglas de competencia territorial en materia Laboral, también lo es que la H. Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-470 de 2011 MP. Nilson Pinilla Pinilla, procedió a declararlos Inexequibles, figura ésta última que hace que cobren nuevamente vigencias las normas 2 que habían sido modificadas, por consiguiente, para determinar la competencia territorial, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto por el Art. 5º del C. P. Laboral y de la S.S. que en su contexto, indica: "ARTICULO 5º. Modificado Ley 712 de 2001, Artículo 3º. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR O DOMICILIO. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante". Ahora bien, en la norma anteriormente transcrita se otorga competencia a los jueces laborales del lugar del domicilio del demandado o el último donde se haya prestado el servicio; dilucidado lo anterior, el Despacho al analizar su competencia para conocer del presente caso, y para ello, se tiene en cuenta los documentos aportados de Certificado de Cámara de Comercio y Certificación de notificación de la empresa de correos Servientrega, de donde se desprende que, tanto la dirección del domicilio del demandado, como del lugar donde se dieron los servicios prestados por el actor, son el Municipio de Bello (Ant.), no obstante lo dicho por el*

*apoderado demandante, que afirma que el certificado emanado de Cámara de Comercio adolece de error, que solicitó la corrección, de lo cual no aporta prueba ni siquiera sumaria. Por todo lo anterior, llega ésta Dependencia Judicial, a una conclusión, cual es, que éste Juzgado carece de competencia para conocer del proceso, pues quedó claro que el domicilio del demandado y el lugar de prestación del servicio, es el Municipio de Bello (Ant.), siendo por consiguiente competente para ello, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. Consecuente con todo lo anterior, se RECHAZA la demanda y se declarará la FALTA DE COMPETENCIA y se ordena, disponer el envío de la demanda con sus anexos virtual, al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO ANT., el que es considerado competente para conocer de la presente demanda y en el hipotético caso, que ésta decisión, no sea compartida por dicho Juzgado, desde ya, se propone el Conflicto Negativo de Competencia, para que sea el Órgano Competente, el que se encargue de resolverlo....”*

Al respecto, el artículo 5º del C. Procesal Laboral, que dice: *“la competencia se determina por el lugar donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio de la demandada, a elección del demandante”*.

Ahora bien, en la presente demanda, se está demandando al señor ALFREDO DE JESUS GIRALDO GALEANO, como propietario del establecimiento de Comercio denominado “AUTOSERVICIO MERCAPRADO 1 A, el apoderado anexó como dirección en el acápite de notificación, la Carrera 50 N° 65-63 Barrio Prado, municipio de Medellín, correo electrónico [alfredj@gmail.com](mailto:alfredj@gmail.com).

En el certificado de Cámara de Comercio, el domicilio principal del propietario es Medellín, pero en la ubicación del establecimiento de Comercio, esto es “Merca Prado Autoservicio 1A, dice que se encuentra en la Cra 50 65-59 Prado Centro Bello.

En la demanda digital, se observa que el apoderado de la parte actora, en su escrito del 18 de marzo de 2022, dijo textualmente lo siguiente:

*“...Dar por cierta la dirección del inmueble de la parte demandada: Carrera 50 N° 65-59 Barrio Prado centro municipio de Medellín, bajo conocimiento de causa, le aseguro que esta dirección es de esta jurisdicción, no está ubicada en el Municipio de Bello (Ant), como lo dice el certificado de existencia y*

*representación expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, en dicho documento se presenta un error de forma no de fondo, ya solicite ante dicha entidad la corrección de la dirección, que indique que el inmueble y establecimiento de comercio está ubicado en el municipio de Medellín y le informo señor Juez que la parte demandada ya está notificado, conoce del proceso de la referencia y ha espera de que su despacho, programe audiencia de conciliación, decisión de excepciones, decreto de pruebas y juzgamiento...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho realizó una búsqueda en GOOGLE, sobre el establecimiento de Comercio, y en la misma aparece la Cra 50 65-59 Medellín, como lugar de domicilio del establecimiento de Comercio, y ni siquiera aparece dirección alguna en el Municipio de Bello, tal como lo afirmó el apoderado de la parte actora en su escrito, pero el Juzgado extrañamente hizo caso omiso a la manifestación del togado, dado que no había aportado prueba sumaria, remitiendo así la demanda a los Juzgados Laborales de Bello, en razón a la competencia territorial y que es el mismo lugar de prestación del servicio.

Así las cosas, la parte actora presentó la demanda en consideración al lugar del domicilio de la demandada, que, además, es el mismo lugar de prestación del servicio del actor, dado que tenía el cargo de administrador del Establecimiento de Comercio y por ello, presentó la demanda en los Juzgados Laborales de Medellín y como se observa el demandado tiene domicilio principal en Medellín.

En consecuencia, se propone el conflicto negativo de competencia, de conformidad con el art. 139 del C General del Proceso.

Remítase el expediente al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – Sala Laboral- para que dirima el conflicto de competencia.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO,** la presente demanda ordinaria laboral, interpuesta por el señor **CARLOS ALFREDO GIRALDO,** en contra el señor **ALFREDO DE JESUS GIRALDO GALEANO.**

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, con el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, Antioquia.

**TERCERO:** se ordena **REMITIR** el expediente ante el Tribunal Superior de Medellín – sala laboral, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

CERTIFICO QUE:  
Se notificó el auto anterior por Estados Número 139  
Hoy 9 del mes de SEPTIEMBRE del año 2022  
Siendo las ocho de la mañana

---